



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 8 / 1 9 9 5

La Laguna, a 28 de julio de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por M.C.M.M. (EXP. 68/1995 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado a la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, finalmente, por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

### II

1. La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 30 de junio de 1994, mediante escrito (al que acompañaba copia de la inscripción en el Registro civil del matrimonio contraído en su día entre el que fue titular administrativo del vehículo, J.A.L., y la reclamante, M.C.M.M., así como de la de defunción del J.A.L.; copias de facturas acreditativas de la adquisición de

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

repuestos y reparación del vehículo siniestrado, cuyo importe se eleva a 176.280 ptas.; reportaje fotográfico del vehículo siniestrado; pericia efectuada a instancia de parte, que valora los daños reducidos en 161.133 ptas.; manifestación de la reclamante ante el Subsector de tráfico de la Guardia Civil de las Palmas de Gran Canaria, el 18 de enero de 1994, en la que, además de indicar que el accidente "fue observado por una pareja de este Subsector", describió cómo se produjeron los hechos, que imputa a la mala señalización de un "stop" existente en la vía que procede de la playa de La Garita en el momento de incorporarse a la autovía GC-I, dirección Las Palmas, hechos que coinciden con el contenido del escrito de reclamación; documentación acreditativo de la identidad de la reclamante, así como la técnica del vehículo y permiso de circulación del mismo, que figura a nombre de J.A.L.) que presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, como reclamación previa a la vía judicial civil, al amparo de los dispuesto en el Título VIII LRJAP-PAC, en vez de buscar tal amparo en el Título X de la indicada Ley y en el RPAPRP de desarrollo -error de planeamiento de la pretensión indemnizatoria que motivó, de forma innecesaria, que se presentara demanda civil ante Juzgado de primera instancia de entre los de Las Palmas de Gran Canaria, el 24 de junio de 1994). La tramitación del expediente, sin embargo, ha sido efectuada por la Administración de conformidad con la legislación aplicable, que no es otra que la de responsabilidad de la Administración derivada del funcionamiento de sus servicios públicos, en los términos que resultan de la legislación antes señalada. En consecuencia, debe entenderse que lo que se reclama es la indemnización por los daños producidos por el vehículo propiedad de la reclamante como única titular actual de la sociedad de gananciales constituida en su día con quien fue su marido, que es quien figuraba como titular administrativo del vehículo.

2. La naturaleza de dicha Propuesta de Orden determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 APRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

3. La fecha de iniciación del procedimiento -30 de junio de 1994, día en que tuvo lugar la entrada en el Registro general de la Consejería de Obras Públicas del escrito de reclamación- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los

arts. 139 y ss. LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedimental aplicable según las disposiciones adicional 3A y transitoria 2A de esta Ley) y el RPAPRP, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), en relación con los arts. 149.1.182 de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

4. La legitimación de la reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 106.2 de la CE y 139 y 142 LRJAP-PAC, junto con las inscripciones registrales a las que antes se ha hecho referencia y- el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, de 12 de agosto de 1994, de la que resulta que la reclamante es heredera universal del que fue titular administrativo del vehículo, heredando al causante en todos sus bienes, derechos y acciones.

5. El órgano competente para dictar la orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29 LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan, 2 y 3 de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias. Además, la indicada vía fue calificada -aún estando en fase de construcción- por el Decreto 247/93, de 10 de septiembre, como de interés regional.

### III

Los hechos por los que se reclama se produjeron el 17 de enero de 1994, cuando la reclamante, que circulaba por la vía de incorporación a la Autovía GC-I, en dirección a Las Palmas, "al llegar a la altura de la gasolinera Mobil, ubicada en el margen derecho de dicha Autovía, paró respetando la señal de "stop" existente (...). Como al margen izquierdo de la señal de "stop" habían levantado un muro de hormigón que impedía totalmente la visibilidad, se vio obligada a meter el vehículo en el carril derecho de la GC-1 para poder comprobar si podía incorporarse a la vía y

continuar la marcha, momento en el que fue colisionada por un camión que circulaba por el carril derecho de la autovía (...). Prueba de lo expuesto es que la noticia del levantamiento del muro y la mala señalización se recogió en el periódico Canarias 7 del día 18 de enero de 1994; y que días después se rodó el muro y se señaló correctamente la incorporación", manifestando asimismo la intervención de la Guardia Civil que incoó las Diligencias 43/94. La descripción de los hechos, que se imputan directamente a una mala señalización de obra -pues en esos momentos se estaba ejecutando obra pública en la vía de referencia- motivó que al amparo de lo dispuesto en el art. 134 del Reglamento General de contratación se solicitara de la empresa UTE-G. alegara lo pertinente al caso, lo que se efectuó mediante escrito de 3 de agosto de 1994 que concluía con "la perfecta visibilidad si el conductor se paraba en la barra de detención señalizada".

En relación con tal cuestión, el 20 de septiembre de 1994 por la Dirección de obra se informa que "se ha ordenado repetidamente al contratista el cumplimiento de la norma de carreteras 8.3.I.C., señalización de obras, que incluye el mantenimiento de la señalización, lo que habitualmente viene realizando (...). Por consiguiente, en el caso de que se demuestre que el accidente se ha producido por causa de las obras, entendemos que será el contratista el que deberá responder de los daños ocasionados"; lo que, ciertamente, no aclara mucho sobre la imputación de responsabilidad que estamos considerando.

Abierto período probatorio, la reclamante propone, particularmente, confesión del representante legal de la empresa UTE-G., así como testifical de personas que identifica, acompañando el escrito del interrogatorio de preguntas que en su caso debe ser evacuado. Admitidas las pruebas, la empresa UTE-G., se limita a reiterar lo alegado anteriormente, y comparecen dos de los testigos propuestos, empleados de la estación de servicios anexa al lugar del accidente, quienes manifiestan, entre otras cosas "que dicho muro impedía la visibilidad (...) a los vehículos (...) que se incorporaban desde La Garita; que [el personal de la estación de servicio ha podido] comprobar la existencia de unos diez accidentes en un sólo día (...); que avisaban varias veces a los chófer [sic] a fin de que tuvieran cuidado, habiendo llamado a la Guardia civil a fin de que regularan el tráfico, lo que llegó a anunciarse por la radio [sic] del peligro existente (...); que después de la campaña en los periódicos la empresa habilitó un carril de aceleración para los coches que acceden desde La Garita"; siendo uno de los testigos incluso testigo presencial del accidente

acreditando la correcta realización de la maniobra de incorporación por parte de la reclamante.

Consecuentemente con lo actuado y probado, la Administración autonómica considera acreditada la realización el daño y su imputación a la contrata que estaba efectuando la ejecución de la obra pública, pues su señalización fue causa directa del siniestro, proponiéndose, como finalmente explícita la Propuesta de Orden formulada, como indemnización a satisfacer por la contrata la cantidad de 161.133 ptas., que era el importe de la reparación de los daños según la pericia que acompañaba al escrito de reclamación. En trámite de audiencia, la reclamante disiente de la cantidad señalada, toda vez que aportó a las actuaciones facturas originales cuyo importe ascendía a 176.280 ptas. -que es por otra parte la cantidad que se reclama en el escrito de reclamación-, diferencia que responde a factura no tenida en cuenta en su día, al no ser aportada inicialmente por la reclamante razón por la que no fue considerada durante la tramitación del procedimiento. No obstante, el principio de reparación integral de los daños producidos obliga bien a la reposición del objeto dañado a su estado original, bien a la adecuada compensación de los daños y perjuicios sufridos. En este caso, ha sido posible la reparación del vehículo siniestrado, debiendo tener por ello en cuenta a efectos de indemnización todas las facturas originales que se hayan incorporado al procedimiento, con la limitación de que tales facturas sean originales, tengan la naturaleza y requisitos que la legislación exige a ese documento mercantil, y los conceptos que contengan respondan directamente y estén conexos con el siniestro acaecido, debiendo computarse además como integrante del *quantum* indemnizatorio las cuantías que conforme a la legislación tributaria se repercuten al adquirente de bienes y servicios, en los casos en que tal repercusión es legalmente exigible.

En consecuencia, toda vez que en este caso no ha habido orden directa e inmediata de la Administración ni vicio del proyecto, circunstancias que excluirían la responsabilidad de la contrata; y siendo así que conforme la cláusula 2.5.4 del clausulado técnico del contrato de la obra de referencia "el contratista está obligado a instalar a su costa las señales precisas para indicar el acceso a la obra, la circulación en la zona que ocupan los trabajos y los puntos de posible peligro debido a la marcha de aquella", la responsabilidad es de la contrata.

## CONCLUSION

Es plenamente conforme a Derecho la Propuesta de Orden formulada, discrepándose sólo de la cuantía indemnizatoria que -tras la oportuna comprobación administrativa- debe elevarse al exacto costo de la reparación del vehículo, según resulta de las facturas obrantes en las actuaciones.